



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 29 de noviembre de 2021.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**MELCHIORI VICTOR JUAN VICENTE P.S.A. INFRACCIÓN LEY 24.769**” (Expte. FCB 17896/2015/TO1 – FN 41102/ 2015) tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba, integrado de manera unipersonal por el señor Juez de Cámara JAIME DÍAZ GAVIER, secretaría a cargo de PABLO URRETS ZAVALIA.

Constituido el tribunal, en virtud del acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes, corresponde dictar sentencia respecto de:

Víctor Juan Vicente Melchiori DNI Nº 13.484.974, de nacionalidad argentina, nacido el día 20 de Mayo de 1959, hijo de Atilio (f) y de Inés Murgi (f).

En oportunidad de celebrar la audiencia de conocimiento, el imputado fijó domicilio en calle Colón N° 138 de la localidad de Corralito. Prov. de Córdoba.

Por último, el imputado no cuenta con antecedentes penales computables conforme surge del informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencias de fecha 21/09/2021.

Intervienen en el proceso, el Fiscal General MAXIMILIANO HAIRABEDIAN, y el abogado defensor, Dr. PABLO MIGUEL STERPONE.

La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 208/210, describe la siguiente plataforma fáctica: “*III. HECHOS ATRIBUIDOS: Los días 09/09/2009; 09/10/2009; 09/11/2009 y 11/01/2010; fechas en las que se produjeron los vencimientos de los términos legales para el cumplimiento de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto al Valor Agregado -periodo 2009-, Víctor Juan Vicente MELCHIORI, en su carácter de gerente titular de la firma “CEREALCOR S.R.L.” y agente de retención (Conf. Art.2 Res. Gral. 2300/07 AFIP), SE APROPIÓ INDEBIDAMENTE de las sumas de pesos: quinientos seis mil doscientos veintisiete con cuatro centavos (\$506.227,04); trescientos nueve mil*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

doscientos cincuenta y nueve con ochenta y nueve centavos (\$309.259,89); doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete con cincuenta y nueve centavos (\$245.867,59) y ciento sesenta y seis mil ciento cincuenta con noventa y nueve centavos (\$166.150,99), en concepto de retenciones practicadas que no fueron ingresadas en término, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, -períodos fiscales 07/2009, 08/2009, 09/2009 y 11/2009 –respectivamente-, cifras que representan un perjuicio efectivo a las arcas del Estado. Dicha maniobra se perpetró mediante la presentación de declaraciones juradas correspondientes al IVA 2009, con datos inexactos y/o falsos, a causa de haber declarado créditos fiscales provenientes de operaciones realizadas con proveedores “Apoc”, ocultando con tal proceder la real situación económica y patrimonial frente al Fisco Nacional.”

Con fecha 12 de octubre del año en curso, el Sr. Fiscal General solicitó la realización de un juicio abreviado en la presente causa en relación al Sr. Melchiori de conformidad a lo prescripto por el art. 431 bis del C.P.P.N.

Acompañó a los fines de su admisibilidad, el acta de audiencia mantenida con el encartado que, con asistencia técnica de su abogado defensor, prestó conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio.

Ahora bien, surge del acuerdo de mención que el imputado prestó su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio respecto de los hechos, su participación y la calificación legal, esta es “apropiación indebida de tributos” (Art. 4 de la Ley 27.430), cuatro hechos en concurso real y en calidad de autor (Art.45 y 55 C.P.)”.

En esas condiciones, el Señor Fiscal General estimó suficiente las pruebas reunidas durante la instrucción, la admisión por parte del imputado de su participación y su responsabilidad criminal por los hechos que fuera acusado, y las valoró conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso según lo establecido en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Ello a fin de sustentar su pedido de condena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En este marco, solicitó para Víctor Juan Vicente Melchiori una pena de 2 años de prisión en forma de ejecución condicional (art. 26 CP), accesorias legales y costas.

El acuerdo de mención finalizó con la constancia de conformidad brindada por el abogado defensor y el imputado a la condena fijada por el Fiscal General.

El mismo día, en la celebración de la audiencia de “conocimiento de visu” prevista en el art. 431 bis punto 3 del CPPN, el acusado ratificó íntegramente el acuerdo arribado con el Sr. Fiscal General.

Y CONSIDERANDO:

A fin de resolver la cuestión traída a juicio me planteo los siguientes interrogantes: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y en su caso, es el autor el acusado? En su defecto, ¿le cabe algún grado de participación? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En tal supuesto, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?.

PRIMERA CUESTIÓN: Me toca resolver, bajo la modalidad de juicio unipersonal, la situación procesal de Víctor Juan Vicente MELCHIORI, a quien se le atribuía la comisión en carácter de autor, del delito “apropiación indebida de tributos (Art. 4 de la Ley 27.430), cuatro hechos en concurso real y en calidad de autor (Art.45 y 55 C.P.)”.

Ello, según consigna el requerimiento fiscal de elevación a juicio transcripto al inicio, que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

Cabe recordar que, en razón de haberse implementado en la presente causa el trámite establecido por el art. 431 bis del CPPN, el pronunciamiento se basará en las pruebas recibidas en la instrucción, de conformidad a lo señalado en el inc. 5 de la norma citada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Si bien es cierto que, al receptársele declaración indagatoria en la instrucción a tenor de los arts. 294 y 297 del C.P.P.N., el justiciable se abstuvo de declarar (fs. 67/68), en la oportunidad de celebrarse el referido acuerdo reconoció expresamente la existencia de los hechos materia de juicio, su participación y prestó conformidad a la calificación legal expuesta por el Fiscal General en el acuerdo de juicio abreviado.

Así planteadas las cuestiones, adelanto desde ya mi opinión, coincidente con la acordada por las partes, en el sentido de que se encuentra debidamente acreditada en la presente causa la existencia del hecho motivo de acusación, como así también la participación punible de la procesada en el mismo.

Conforme a las constancias reunidas en la etapa de instrucción, la presente causa inició con fecha 21 de abril de 2015 el Sr. Antonio Ramón Panza, en su calidad de Jefe de la división Jurídica de la Dirección Regional Río Cuarto de la AFIP, formuló denuncia penal en contra del Sr. Melchiori.

En este sentido, con fecha 21 de marzo de 2012, personal de la División de Fiscalización Nº1 de la AFIP en ejercicio de sus facultades inició un procedimiento de fiscalización respecto del contribuyente “CEREALCOR S.R.L.” en relación a su situación frente al impuesto a las ganancias - períodos fiscales 2008 y 2009 - e impuesto al valor agregado - períodos fiscales 07/2008 a 05/2010.

Del resultado de la fiscalización, la AFIP pudo determinar que el Sr. Victor Juan Vicente Melchiori, en su carácter de gerente titular de la firma “CEREALCOR SRL”, se habría apropiado indebidamente de la suma de pesos \$89.765, \$56.182, \$282.554,86, \$506.227,04, \$309.259,89, \$245.867,59, \$90.342,99, y \$166.150,99 en concepto de impuesto al valor agregado por los periodos fiscales febrero, marzo junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009 respectivamente.

Para ello, la firma CEREALCOR S.R.L. - en su carácter de agente de retención- habría computado en sus declaraciones juradas de IVA créditos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

fiscales provenientes de operaciones realizadas con proveedores que fueran declarados APOC en la base de datos de la AFIP.

En razón de ello, se observó la falta de ingreso de retenciones practicadas en concepto de este tributo, puesto que se impugnó el crédito fiscal computado por la firma CEREALCOR, toda vez que el mismo provenía de operaciones celebradas con productores insolventes y/o inexistentes. Todo ello originó que las retenciones practicadas por CEREALCOR S.R.L.- en su condición de agente de retención-, las que pretendió cancelar originariamente con saldo de libre disponibilidad (vía compensación), resultaran impagadas; en razón de que dicho saldo de libre disponibilidad resultó ficticio, ocultando con dicho proceder su real situación económica y patrimonial frente al Fisco Nacional. Todo ello conforme lo establece el **informe pericial contable** efectuado por el Perito Contador Oficial, Dr. Claudio Javier Zilberman (fs. 140/156)

Por su parte, se receptaron **declaraciones testimoniales**, al Sr. Carlos Miguel Martinetto (fs. 91) y al Sr. Dulio Adrian Palacios Luis (fs. 93), en su carácter de inspector de fiscalización y supervisor de fiscalización de la AFIP, respectivamente.

En definitiva, con la prueba colectada en autos es posible aseverar que el Sr. Víctor Juan Vicente Melchiori, en su carácter de socio gerente, se apropió indebidamente de tributos, en las circunstancias anteriormente mencionadas.

En este sentido, los testimonios ofrecidos en la instrucción, resultan contestes en afirmar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Convergen en la confirmación de los extremos fácticos la prueba pericial, documental y testimonial analizada, que coadyuvaron a comprobar las circunstancias que conforman la plataforma fáctica de este juicio.

Para concluir, se cuenta también con la propia *admisión de los hechos* brindada por el imputado, asistido por su abogado defensor, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

corolario de un cuadro probatorio suficiente que permite reproducir con la certeza y claridad el modo en que se desarrollaron los acontecimientos y el grado de participación que le cabe al encartado.

Por otra parte, dado que no se advierte que concurran causas de justificación, medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante, ni que concurran causas de inculpabilidad, concluyo que el Sr. Melchiori participó en los eventos que se le atribuye en la modalidad que resultó confirmada.

Con todo ello, certera y fundadamente, se han reconstruido los hechos materia de este juicio.

SEGUNDA CUESTIÓN: Habiendo así determinado la existencia de los hechos reprochados al imputado y la responsabilidad que le cupo, corresponde analizar su calificación legal en orden al figura penal que sea aplicable al caso.

Resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 14 de la ley 24.769 y sus modificaciones, por cuanto surge en forma clara y evidente que por tratarse de una persona de existencia ideal, corresponde atribuirle la responsabilidad en cabeza de los socios responsables y/o apoderados.

Cabe señalar al respecto que no basta con el mero desempeño de esas funciones para tener responsabilidad penal, sino que se requiere su intervención en el hecho punible.

En tal sentido, se pudo determinar con solvencia probatoria, tal como afirma el acusador público, que el imputado, en su calidad de socio gerente de "Ceralcor S.R.L." se apropió indebidamente de tributos, en las circunstancias anteriormente mencionadas.

Como consecuencia, las retenciones practicadas por CEREALCOR S.R.L.- en su condición de agente de retención-, que pretendió cancelar con saldo de libre disponibilidad (vía compensación), resultaron impagadas.

Cabe aclarar que, el agente de retención es el sujeto pasivo de la obligación jurídica tributaria, que sin tener la calidad de contribuyente, es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

decir, sin que se verifique a su respecto el hecho imponible generador de la obligación tributaria, por disposición expresa de la ley debe cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Los agentes de retención son las personas designadas por la ley o por la administración, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos y operaciones en los cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente.

De este modo, para el fisco, el agente de retención es un sujeto pasivo que actúa en carácter de obligado directo y a título propio por mandato de la ley. Los agentes de retención se encuentran obligados a llevar registros suficientes que permitan la verificación de la determinación de los importes retenidos o ingresados.

Con relación al ilícito especificado, el hecho imponible se verifica respecto al sujeto pasivo de la retención. Este maneja en el cumplimiento de ese mandato legal, fondos que no le son propios sino que pertenecen a los contribuyentes, a quienes les han retenido el impuesto al efectuarles un pago o intervenir en un acto de tal naturaleza. Tal actividad reviste el carácter de intermediación en virtud de un mandato legal expreso, que los sujeta incluso a consecuencias de naturaleza patrimonial y penal en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus deberes.

En suma, la acción típica consiste en la omisión por parte del imputado que, habiendo retenido tributos nacionales, no los deposita dentro del plazo de treinta días posteriores al vencimiento de dicha obligación; siempre que dicho monto supere la suma de \$100.000, por cada mes. En tal sentido la doctrina ha expresado *“la acción típica consiste en una conducta omisiva, de no ingresar en término el tributo percibido...”* (Edwards, Carlos. Régimen Penal Tributario. Ed. Astrea Bs As. 1991 pag. 53).

Con relación al elemento subjetivo del tipo, la figura penal en cuestión exige un conocimiento efectivo de la obligación que pesa sobre el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

contribuyente que opera como agente de retención y la intención deliberada de incumplir la misma dentro del plazo fijado por la ley. Así se ha dicho que “*el dolo consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo el ingreso en término, no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo*” (Villegas Héctor B. Régimen Penal Tributario Argentino. Ed. Depalma. 1993).

En lo que concierne al tipo subjetivo, destacada jurisprudencia sostiene que: “*(...) la figura penal bajo análisis exige dolo directo en la conducta del agente, cuyo concepto debe ser entendido como el conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo en el momento en que el autor del hecho omite la acción ordenada, lo que comprende también la posibilidad de evitar la lesión del bien jurídico en cuestión.*

Ahora bien, es menester aclarar que el injusto en cuestión no exige para su configuración la existencia o despliegue de medios engañosos o ardidosos.

No obstante, verificada la existencia de una maquinación o artificio tendiente a la simulación, en el caso, de saldos de libre disponibilidad superiores a los reales, mediante el cual se compensan retenciones efectivamente practicadas y, de esta forma, se omite el ingreso real de los tributos de terceros –deber jurídicamente exigible al agente de retención – tal conducta quedaría, más aún, alcanzada por el delito en cuestión” (Cámara Federal de Córdoba - Sala B, causa FCB 62000598/2010/CA1, Res. 14/08/2017.).

Del mismo modo, en el caso de marras, se advierte que la maniobra reprochada a Melchiori consistió –precisamente- en utilizar saldos a favor considerados ficticios por el ente recaudador para abonar – por vía de compensación- retenciones de IVA practicadas a sus proveedores en su calidad de agente de retención, omitiéndose el ingreso real de los tributos de terceros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por lo dicho, y del análisis global de los elementos de prueba aportados en este caso, propicio para el imputado la tipificación de apropiación indebida de tributos (Art. 4 de la Ley 27.430), cuatro hechos en concurso real y en calidad de autor (Art.45 y 55 C.P.)”

Finalmente, cabe concursar realmente los cuatro ilícitos cometidos por el encartado, ya que se trata de la comisión de delitos independientes enjuiciados en un mismo proceso penal. Existió pluralidad de acciones y pluralidad de lesiones de la ley penal, lo que presupone la independencia de tales delitos (art. 55 del Código Penal).

TERCERA CUESTIÓN: A los fines de graduar el monto de la pena que corresponde imponer al imputado, tendrá en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Como pauta de mensuración a favor del imputado Melchiori la falta de antecedentes penales computables.

En este aspecto, es dable resaltar la colaboración brindada por el imputado para una pronta y eficaz administración de justicia en este proceso, al acordar la celebración de un juicio abreviado, conduce a una condena más benévolas.

Como circunstancia agravante tengo presente la entidad del perjuicio, por tratarse de un hecho de considerable significación, por el monto, a saber un total de pesos un millón doscientos veintisiete mil quinientos cinco con cincuenta y un centavos (\$1.227.505.51).

Por lo que, teniendo en consideración la naturaleza de la acción y el impacto al bien jurídico protegido, al momento de aplicar una pena, la proporcionalidad que debe existir entre conducta y sanción debe ser bajo la garantía del principio constitucional de culpabilidad.

Desde esta perspectiva, entiendo justo y adecuado condenar a Víctor Juan Vicente Melchiori, ya filiado, como autor del delito de apropiación indebida de tributos (Art. 4 de la Ley 27.430), cuatro hechos en concurso real





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

y en calidad de autor (Art.45 y 55 C.P.)" a una pena de 2 años de prisión, en forma de ejecución condicional (art. 26 CP), con costas.

En virtud de ello, **RESUELVO:**

1) CONDENAR a Víctor Juan Vicente Melchiori, ya filiado, como autor del delito de apropiación indebida de tributos (Art. 4 de la Ley 27.430), cuatro hechos en concurso real y en calidad de autor (Art.45 y 55 C.P.)" a una pena de 2 años de prisión, en forma de ejecución condicional (art. 26 CP), con costas.

2) Intimar al condenado a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acredeite el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CVOS. (\$69,70 conf. actualización de Resolución N° 498/91 de la C.S.J.N.); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitir a este Tribunal, ello bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la ley 23.898, y 501, 516 y concs. del C.P.P.N.).

Protocolícese y hágase saber.

JAIME DIAZ GAVIER
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí.-

PABLO URRETS ZAVALIA
SECRETARIO DE CAMARA

Seguidamente, se notificó electrónicamente la resolución que antecede al Fiscal General, a las Dras. María Soledad Durany, Bárbara Manrique, al Dr. Pablo Miguel Sterpone y por su intermedio al imputado.

Conste.-

PABLO URRETS ZAVALIA
SECRETARIO DE CAMARA

